REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial – Artículo 443 y 373 del C.G.P.
Acta No.__11__ de 2021

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2016-00281**-00
Ejecutante: Carmen Patricia Castro Méndez
Ejecutada: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Tema: Ejecutivo providencia judicial

En Bogotá D.C., a los 25 de marzo de 2021 siendo las _dos de la tarde, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 443 y 372 de la Ley 1564 de 2012, en el proceso de la referencia.

Se precisa que de la audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

Presentación de las partes

Apoderado de la ejecutante:Jorge Enrique Garzón Rivera, c.c. 79536856 de Bogotá T.P. 93610 del CSJ : abg76@hotmail.com , recepciongarzonbautista@gmail.com tel. 3013297256

Apoderada sustituta.- Laura Paola Mora Herrera, con cédula de ciudadanía No. 1.067.933.722 de Montería y Tarjeta Profesional No. 309.579 del C. S de la J.., y quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: abg76@hotmail.com y enfermerapato@hotmail.com

Apoderado de la ejecutada: Carlos Arturo Horta identificado con la cédula de ciudadanía No. 80-871.298 y Tarjeta Profesional No. 210-552 del C.S. de la J., apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y quien autoriza correos electrónicos para efectos de notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co carloshort@hotmail.com Cel: 3134652878

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías Se le reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80871298 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210 552 del C.S. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **auto sustanciación N.197**

Saneamiento Revisado el proceso no se evidencian irregularidades o vicios que puedan llevar a este despacho a invalidar lo actuado o declarar alguna causal de nulidad. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio N. 80** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Excepciones Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones de los artículos 442 y 443 del C.G.P., la entidad ejecutada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: "***Pago, pago parcial, no condena en costas, no condena intereses moratorios, buena fe, compensación y excepción innominada o genérica***", de las cuales habrá pronunciamiento en la sentencia únicamente frente a las excepciones de mérito, por considerarse improcedente las demás , por lo tanto no hay excepciones previas que resolver.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.__84___** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 Cpaca.- Sin oposición por los intervinientes.

Conciliación Como quiera que las pretensiones de la demanda son susceptibles de ser conciliadas, el despacho procede a otorgarle el uso de la palabra a la demandada para que manifieste si tiene una fórmula para conciliar el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. la apoderada judicial señala al despacho que no tiene formula de arreglo. En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: Declarar FALLIDO el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No._81___** quedando notificados en estrados conforme al artículo 294 del C.G.P. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

Fijación del litigio El Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la contestación afirma que son parcialmente ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Sostiene que no son ciertos los hechos contenidos en los numerales 10 y 11, **aclarando que según Resolución 969 de 20 de diciembr**e de 2016 se ordenó el pago de sentencia y dio cumplimiento conforme a lo ordenado, en 65% a favor de la demandante y el 35% a su apoderado. Finalmente, aduce que se prueben los hechos 12, 13, 14 y 15.

Pretensiones. Conforme lo dispuesto previamente, las pretensiones de la demanda se concretan en lo siguiente:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.844 de Bogotá y en contra del ejecutado **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. y/o SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en base a la sentencia judicial legalmente notificada y ejecutoriada el día 17 de abril de 2015, proferida dentro del proceso No. **2013-028** de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal, se ordene el pago de las siguientes sumas en dinero:

    - Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14.529.392), correspondiente a las **CESANTÍAS** devengadas por un auxiliar de enfermería de planta, entre el día 1° de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2012.
    - Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.694.798), correspondiente a los **INTERESES A LAS CESANTÍAS** devengadas por un auxiliar de enfermería de planta, entre el día 1° de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2012.

    - Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($7.126.540), correspondiente a las **VACACIONES** otorgadas a un auxiliar de enfermería de planta, entre el día 1° de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2012.

    - Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14.529.392), correspondiente a **PRIMA DE SERVICIOS** devengadas por un auxiliar de enfermería de planta, entre el 1° de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2012.

    - Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS ($9.168.080), correspondiente al **SUBSIDIO DE TRANSPORTE** otorgado a un auxiliar de enfermería de planta, entre el 1° de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012.

    - Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($15.414.380), correspondiente a las **PRIMAS DE NAVIDAD** devengadas por un auxiliar de enfermería de planta, entre el 1° de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012.

    - Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($7.126.540), correspondiente a la **PRIMA DE VACACIONES** otorgadas a un auxiliar de enfermería de planta, entre el día 1° de junio de 2002 al 30 de septiembre de 2012.

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($33.791.210), correspondiente a las **COTIZACIONES A SALUD Y PENSIÓN** de un auxiliar de enfermería de planta, entre el 1° de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012.

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($2.769.833), correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** liquidados al DTF, desde su ejecutoria, antes del mes diez, consagrados en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo.

- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($6.859.045), correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa comercial, después del décimo mes, hasta que se verifique el pago total de la deuda al tenor de lo consagrado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo.

2. Que las anteriores condenas sean indexadas hasta cuando se verifique el pago total.

3. Ordénese al Jefe de presupuesto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que expida de manera inmediata la disponibilidad presupuestal al tesorero de la entidad para que de igual forma proceda a pagar la obligación adeudada por motivo del incumplimiento de la sentencia judicial legalmente notificada y ejecutoriada el día 17 de abril de 2015, dentro del proceso **No. 2013-026**, instaurado por la señora CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ en contra del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

4. Ordénese notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por intermedio de la Gerente Doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, o quien haga sus veces, a la cual se le hará entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Ordénese notificar al señor Procurador en asuntos Administrativos.

6. Condénese en costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

Mandamiento de pago. Mediante providencia del 07 de febrero de 2017[1], este despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

7. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14.529.392), correspondiente a CESANTÍAS.
8. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.694.798), correspondiente a INTERESES A LAS CESANTÍAS.

9. SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($7.126.540), correspondiente a VACACIONES.

10. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14.529.392), correspondiente a PRIMA DE SERVICIOS.

11. NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS ($9.168.080), correspondiente a SUBSIDIO DE TRANSPORTE.

12. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($15.414.380), correspondiente a PRIMAS DE NAVIDAD.

13. SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($7.126.540), correspondiente a PRIMA DE VACACIONES.

[1] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 83-86.

14. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($33.791.210), correspondiente a COTIZACIONES DE SALUD Y PENSIÓN.

15. Pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha del pago efectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y a partir del 10 mes, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, equivalente a una y media veces del bancario corriente conforme con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Tesis del ejecutante: Arguye que el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial notificada y ejecutoriada el día 17 de abril de 2015, dentro del proceso No. 2013-026 de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose en mora de pagar, a pesar de los múltiples requerimientos y que cuando fue requerida para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; deduciéndo una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Tesis de la ejecutada (fls. 107-112 Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf): La demandada señala que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, mediante Resolución 969 de 20 de diciembre se ordenó el pago de sentencia conforme a lo ordenado, en 65% a favor de la demandante y el 35% a su apoderado. Se tiene que las obligaciones contraídas por la institución nunca se han desconocido, por el contrario, se han realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a las mismas. Así mismo, sostiene que el pago de acreencias laborales no genera intereses de mora ya que, según las consideraciones de la sentencia condenatoria, no fue condenada la entidad.

Finalmente indica que, el no pago de las obligaciones contraídas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., obedece a situaciones de índole administrativa y ajenas a la voluntad de la misma, derivadas precisamente de la reestructuración del sistema de salud distrital, el cual ha ocasionado demoras en el cumplimiento de las obligaciones pactadas por la institución, pese a que la entidad ha realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento.

Antes de fijar el litigio el despacho le otorga el uso de la palabra a los apoderados para que expliquen al despacho sus pretensiones y el cumplimiento de la obligación, en los términos del audio.

Problema jurídico escuchados a las partes el despacho fija el litigio así: establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados y las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, hay lugar a seguir adelante con la ejecución. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 82** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 Cpaca.,

El apoderado del ejecutante manifiesta que no está conforme la fijación del litigio por considerar que las prestaciones sociales están mal liquidadas razón por la que solicita ampliar el mandamiento sobre otros ítems que no están en la demanda.

Se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, señala que esta de acuerdo con la fijación del litigio establecida por el despacho dado que las pretensiones deben circunscribirse al escrito de demanda.

El despacho no repone la decisión de la fijación del litigio mediante **auto interlocutorio No. 83** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 Cpaca., contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación en los términos del audio. El despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación por auto sustanciación N. 203 conformes con la fijación del litigio.

Decreto de pruebas En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se incorporan las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación y se pronuncia frente a las solicitadas.

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas documentales al momento de fallar, las aportadas con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa solicitó el despacho, dentro de los cuales se encuentran:

- Sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2014 proferida por este despacho, dentro del proceso No. 2013-00028 de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se condenó al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. al pago a favor de la señora Carmen Patricia Castro Méndez, de todas las prestaciones sociales devengadas por un Auxiliar de Enfermería de Planta, entre otras disposiciones[2].
- Petición de pago de sentencia judicial debidamente ejecutoriada radicada el 30 de abril de 2015[3].
- Certificación de contratos suscritos entre la demandante y la entidad expedida por la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.[4].
- Solicitud de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y medidas cautelares[5].
- Oficio OJU-E-469-2017 expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad[6].
- Resolución No. 1653 de 22 de diciembre de 2017[7].
- Certificación de pagos a la señora Carmen Patricia Castro Méndez expedida por el Jefe Departamento Financiero del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.[8].
- Resolución 969 de 20 de diciembre que ordenó el pago de sentencia conforme a lo ordenado, en 65% a favor de la demandante y el 35% a su apoderado y comprobante de pago [9]
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido el 23 de diciembre de 2016[10].
- Soportes comprobantes de egreso con cargo a la Resolución 969-2016 cancelación Sentencia Judicial Castro Méndez Carmen Patricia[11].
- Liquidación de las prestaciones sociales y la seguridad social por sentencia judicial, con indexación por los valores señalados en el fallo[12].
- Tabla de liquidación de sentencia judicial y prestaciones sociales según fallo del expediente No. 2013-0028 a favor de Carmen Patricia Castro Méndez[13].

NIEGA la solicitud de oficiar a la demandada para que presente los comprobantes de pagos del SGSS por extemporánea y con fundamento en el artículo 173 del C.G.P. *por* no demostrar la negativa de expedición del documento por parte de la entidad ni la gestión adelantada por el demandante ante ella.

El despacho acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas por la demandada en los términos del articulo 175 del CGP

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados, conforme con el artículo 202 del cpaca. **SIN RECURSOS**

SENTENCIA No. 22

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, así:

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo, entre otros, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

[2] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 27-47.
[3] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 48-49.
[4] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 50-51.
[5] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 87-90.
[6] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 91-92.
[7] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. fls. 5-8.
[8] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. fls. 13-16.
[9] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 93-97.
[10] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. f 45.
[11] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. fls. 47-49.
[12] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. f 58.
[13] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. fls. 62-64.

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 422 del C.G.P. dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 16 de octubre de 2014 la cual, en su parte resolutiva y pertinente, dispuso lo siguiente:

> "*SEXTO.- **SE ORDENA** el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*.".

Revisada la actuación, la demanda ejecutiva fue radicada el 14 de septiembre de 2016[14]. Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017[15], este despacho libró mandamiento de pago. Conforme con las disposiciones de los artículos 442 y 443 del C.G.P., la entidad ejecutada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en su contestación[16] propuso las excepciones que denominó: "*Pago, pago parcial, no condena en costas, no condena intereses moratorios, buena fe, compensación y excepción innominada o genérica*".

Al respecto es dable anotar que, de las anteriores únicamente se estudiarán las excepciones de mérito **pago y compensación**, toda vez que el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2º, establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Llas demás exceptivas propuestas por la entidad ejecutada (*, no condena en costas, no condena intereses moratorios y buena fe*) deben ser rechazadas por improcedentes.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2019[17], encontrándose dentro del término concedido para el efecto[18], en el que manifestó que ninguna de las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar, solo la denominada pago parcial, teniendo en cuenta que la entidad demandada realizó un pago parcial el día 29 de diciembre de 2016 por valor de **$99.046.105.oo**. Sin embargo y conforme al mandamiento de pago y sus consideraciones, el valor pagado no cumple con los lineamientos ordenados en la sentencia, motivo por el cual considera es procedente seguir adelante con la ejecución por los valores faltantes.

Compensación

Sobre la excepción de compensación, el apoderado de la accionada alegó que sobre la liquidación de la condena que hace relación a emolumentos salariales, hay algunas reconocidas que hacen parte de la convención colectiva de trabajo tales como prima de navidad y prima de vacaciones (primas extralegales) que no debieron ser reconocidas al demandante, cuyo valor se debe descontar a favor de la entidad. Finalmente, solicita compensar si eventualmente se adeuda alguna prestación de acuerdo a la sentencia.

Pago

Respecto de la exceptiva denominada pago, la entidad ejecutada señala que la Resolución No. 969 del 20 de diciembre de 2016 ordenó el pago de la sentencia del proceso 2013-028 conforme lo ordenado, en 65% a favor de la demandante y el 35% a su apoderado, documento que obra en el plenario[19].

[14] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 52-53.
[15] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 83-86.
[16] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 107-112.
[17] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. f 2.
[18] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. f 11.
[19] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 93-97.

En el presente proceso el demandante no explica las diferencias encontradas en la liquidación realizada por la entidad razón por la que es procedente **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de compensación y pago propuestas por la entidad ejecutad y seguir adelante con la ejecución únicamente por los intereses moratorios con base en el capital pagado por la entidad a través de la resolución No. 969 del 20 de diciembre de 2016 que ordenó el pago de la sentencia del proceso 2013-028 aclarando que **no le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago por concepto de vacaciones y subsidio de transporte, como quiera que las vacaciones y el subsidio de transporte no son una prestación social**.

Frente a las vacaciones, en la sentencia dictada por el despacho se sostuvo lo siguiente:

> "(…) *Sobre el tema de las prestaciones sociales, han sido clasificadas, en general, dependiendo a cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas son a cargo del empleador (vr.gr. prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación, etc) y otras compartidas con el trabajador (vr.gr. pensión y salud). Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios*"[20] (Subrayado nuestro).

Para el caso del subsidio de transporte, su fundamento legal se encuentra regulado en la Ley 15 de 1959 – Decreto 1258 de 1959 – Decreto 4581 de 2006, por medio del cual se establece el auxilio de transporte y el Decreto 600 de 2007, por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, normatividad no aplicable a la actora por cuanto no corresponde a una prestación social ordinaria sino a un derecho convencional para los empleados de la entidad demandada.

Una vez revisados los factores liquidados en la citada resolución, se encuentran reconocidas la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a cesantías, los descuentos realizados por aportes a pensión y aportes a salud.

Por lo anterior considera el despacho que la entidad reconoció las prestaciones sociales a que había lugar, desconociendo los errores en la liquidación señaladas por el ejecutante

De otra parte este despacho evidencia que no se tuvieron en cuenta por valor de intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF y los intereses moratorios a la tasa comercial**, tal como se señaló por el auto que libró mandamiento de pago[21], así:

> "***SEGUNDO.*** *Se ordena el pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha del pago efectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y a partir del 10 mes, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, equivalente a una y media veces del bancario corriente conforme con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio*[22]".

Obra en el plenario constancia de ejecutoria de la sentencia del 17 de abril de 2015[23] y prueba que acredita la solicitud de pago por parte del apoderado el 30 de abril de 2015[24], **encontrándose dentro del término del presupuesto contenido en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.**, que establece la obligación en cabeza del beneficiario de presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada para hacerla efectiva, una vez cumplidos los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena.

Resulta entonces que, la ejecutante no ha recibido suma alguna por concepto de los intereses moratorios que fueron ordenados en el auto que libró mandamiento y no se comprueba que, con posterioridad a la

[20] Sentencia de 19 de febrero de 2009, EXP. No. 73001233100020000344 9-01 [3074-2005], ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI. Citación obrante a folio 36 del Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf del expediente digital.
[21] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 83-86.
[22] Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Rad. 2184.
[23] Archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf. f 80.
[24] Archivo PDF Ejec2016-281.1.pdf. fls. 48-49.

presentación de la demanda ejecutiva, la entidad haya hecho pago alguno por estos conceptos. Por esta razón, considera este despacho ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 17 de abril de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2016 fecha en la que la demandada cumple con la sentencia dictada por el juzgado

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** con fundamento en la sentencia proferida y únicamente por el pago de los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y 884 del Código de Comercio y, el numeral SEGUNDO del mandamiento de pago librado en la presente actuación el 07 de febrero de 2017.

Costas. El despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que "*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por normas del Código de Procedimiento Civil*". Así también el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas* (…)".

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia una tarifa equivalente hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% de lo pendiente por pagar.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de compensación y pago propuestas por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 17 de abril de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2016 fecha en la que la demandada cumple con la sentencia dictada por el juzgado

TERCERO.- En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes. Se recuerda que tal liquidación debe ser enviada al correo de la contra parte, del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de ser registrado en el sistema siglo xxi y de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada, en el porcentaje del 5 % del valor adeudado por la entidad

La presente sentencia se notifica **notificada en ESTRADOS.**

Las partes interponen recurso de apelación contra la anterior en los términos consignados en el audio. Se corre traslado de los mismos a la contra parte.

En los términos de los articulo 243 se concede el RECURSO DE APELACIÓN, en EFECTO DEVOLUTIVO. La presente decisión se adopta mediante auto de sustanciación y se notifica en estrados. Por secretaria se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Antes de terminar la diligencia se le otorga el uso de la palabra a las partes para que manifiesten al despacho si evidenciaron en el tramite de la audiencia alguna causal de nulidad que deba ser estudiada por el despacho. Los apoderados manifiestan que no evidenciaron ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado hasta el momento

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04596216d23c8eec3195b1ecae68dce82af2ff80d597bc244e74fb5c6ad7c759**
Documento generado en 05/04/2021 12:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica